INE/CG145/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-36/2019

ANTECEDENTES

- I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución INE/CG463/2019, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.
- II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución, el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Partido Acción Nacional promovió recurso de apelación que, en su momento, fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con dicho escrito y sus anexos formó el Cuaderno de Antecedentes 183/2019.
- III. Remisión. El diecinueve de noviembre, mediante ocurso emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Superior en el citado Cuaderno de antecedentes se acordó remitir la documentación atinente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal con Sede en la Ciudad de México 2 al tratarse de una controversia relacionada con la fiscalización del financiamiento recibido por el Partido Acción Nacional en dicha Entidad Federativa, por formar ésta parte de la Circunscripción en donde ejerce jurisdicción la referida Sala Regional.

 $^{^{\}rm 1}\,{\rm En}$ adelante, Sala Superior.

² En adelante, Sala Ciudad de México.

- **IV. Recepción y turno.** En consecuencia, recibidas las constancias correspondientes, el Magistrado Presidente de la Sala Ciudad de México, ordenó integrar el expediente SCM-RAP-36/2019, turnándose a la ponencia a su cargo.
- V. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Ciudad de México resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el once de diciembre de dos mil diecinueve, determinando en el Punto Resolutivo PRIMERO lo que a continuación se transcribe:
 - "PRIMERO. Se revoca parcialmente la resolución impugnada, por lo que hace a la conclusión 1-C18-CM, en lo que fue materia de controversia, para los efectos establecidos en la presente ejecutoria."
- VI. Toda vez que en la ejecutoria recaída al recurso de apelación SCM-RAP-36/2019 se ordenó revocar parcialmente la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho impugnada, por lo que hace a la conclusión identificada como 1-C18-CM para los efectos precisados en el Considerando Cuarto, apartado D de la resolución recaída al expediente SCM-RAP-36/2019; con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

- **2.** Que el once de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala Ciudad de México resolvió revocar parcialmente la resolución INE/CG463/2019 en lo que fue materia de impugnación (conclusión 1C18-CM).
- **3**. Que, de la sección relativa al estudio de fondo, dentro de las razones y fundamentos del Considerando Cuarto, apartado C, subapartado E, así como el apartado D relativo a los efectos, el órgano jurisdiccional señaló que:

"(...)

CUARTO. Estudio de fondo.

(...)

C. Decisión de esta Sala

(...)

E. Conclusión 1C18-CM

No. Conclusión		Monto involucrado
1-C18-CM.	"El sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación con 10 prestadores de servicios por concepto de la realización de eventos en 2018 por \$8,065,954.16".	\$8,065,954.16 (ocho millones sesenta y cinco mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 16/100 M.N.)

- Motivos de disenso

El Partido se duele de la presente conclusión señalando que, con su emisión, la resolución impugnada vulnera en su perjuicio los principios de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, así como el de exacta aplicación de la ley y el principio de certeza.

Para sostener lo anterior afirma que la conclusión de mérito carece de una adecuada motivación pues la conducta sancionada no se ubica en los supuestos contemplados en los dispositivos legales invocados por la autoridad responsable.

Precisa que la autoridad fiscalizadora invoca como fundamento de su actuación lo previsto en el artículo 431 de la Ley Electoral, 61 párrafo 1 inciso f) fracción III de la Ley de Partidos y 261bis del Reglamento.

Sin embargo, el artículo 431 de la Ley Electoral, desde la perspectiva del recurrente, no guarda relación con la conclusión controvertida pues establece la obligación de las candidaturas respecto a la presentación de informes de origen y monto de los ingresos y gastos de campaña, así como los Lineamientos generales para su presentación.

Por lo que hace al artículo 61 párrafo 1 inciso f) fracción II de la Ley de Partidos y 261bis del Reglamento, el PAN sostiene que en dicha disposición se establece como obligación de los partidos políticos la de entregar al Consejo General aviso de contratación siempre que se contrate propaganda de todo tipo, espectáculos, cantantes y grupos musicales, sin importar el monto del contrato, así como cuando el monto de lo contratado supere las 1500 (mil quinientas) UMA's en bienes y servicios contratados para la realización de eventos distinto a los mencionados.

Para determinar el monto superior a las 1500 (mil quinientas) UMA's se debe tomar en cuenta el monto total del contrato, es decir, con independencia de que se acordare el pago en parcialidades, debe tomarse en cuenta el valor total del contrato para efectos de la presentación del Aviso de contratación, que además debe presentarse dentro del mes siguiente al trimestre concluido.

Establecido lo anterior, el promovente aduce que el acto impugnado, por lo que hace a la conclusión bajo estudio, carece de una adecuada fundamentación y motivación, pues una vez que se analiza lo expresado en ese apartado por la autoridad fiscalizadora, es posible advertir que:

...es de resaltarse la variación de la litis y de la observación realizada, ya que tanto en la primera como la segunda vuelta del informe de errores y omisiones, la autoridad observó la supuesta omisión de presentar Avisos de Contratación en supuesta violación a los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 62 de la Ley General de Partidos y 261, numeral 1, del Reglamento de fiscalización y en este Dictamen Consolidado que se combate, en su apartado de "Análisis", pretende fundar la sanción impuesta en el artículo 261, numeral 3, del reglamento de fiscalización, que establece la obligación de que los gastos efectuados superiores a quinientas UMAS...deben formalizare en contrato que establezca las obligaciones y derechos de ambas partes, mientras que el artículo 261 BIS párrafo 2 del Reglamento de Fiscalización, se refiere a la obligación de presentación de los denominados avisos de contratación...

Así, para el actor se evidencia que se trata de dos obligaciones diferenciadas, la consistente en que las operaciones por más de 500 (quinientas) UMA's se formalicen mediante contrato escrito y la de presentar avisos de contratación en

el apartado correspondiente en los supuestos establecidos en el artículo 261bis párrafo segundo del Reglamento.

Por lo anterior, el recurrente estima que si en los oficios de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora señaló que se actualizaba una falta, pero en el Dictamen consolidado analizó otra, se vulneran sus derechos pues no se le otorgó garantía de audiencia en su momento por lo que hace a esa segunda conducta.

Además, afirma que la totalidad de las operaciones señaladas constan en contrato escrito debidamente ingresado en el SIF -de acuerdo con las fechas que señala en un cuadro esquemático de su demanda- por lo que la supuesta violación alegada con relación al artículo 261 numeral 3 del Reglamento no se actualizaba y que, con independencia de ello, dado que en ninguno de los oficios de errores y omisiones le fue observada la supuesta omisión de que las operaciones de mérito constaran por escrito, se le dejó en estado de indefensión al violarse su garantía de audiencia.

- Respuesta

A juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso expresados son fundados, según se explica enseguida.

En primer lugar, debe hacerse referencia a que, de la revisión llevada a cabo en su oportunidad por la autoridad fiscalizadora, se originó el primer oficio de errores y omisiones de clave INE/UTF/DA/8619/19, en el que, a lo que al caso interesa, se estableció:

Avisos de contratación

... El sujeto obligado omitió presentar en el apartado avisos de contratación, los contratos celebrados por los gastos efectuados que superaron mil quinientos UMA; los casos en comento se detallan a continuación:

PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	IMPORTE REGISTRADO AL 31-12-18
Guillermina Aguilar Fernández	\$322,379.96
María de Lourdes Fletes Rentería	399,813.72
Jannete Teresa Flores Hernández	145,000.00
Luis Alejandro Pérez Olvera	126,625.60
Araceli Catalina Rangel Rosas	170,021.72
Joaquín Federico Zimbron Corzas	131,702.58
Consorcio Gasolinero Plus, S.A. de C.V.	292,757.86
Cisav Consulting SC	295,800.00
Consultores Inmobiliarios Rosas SC	173,628.72

PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	IMPORTE REGISTRADO AL 31-12-18
Elizabeth Briseño Carrasco	123,500.50
Rafael González Monte de Oca	220,400.00
Imperatoria Consultoría Comunicación y Medios SC	243,600.00
Nilbud S.A. de C.V.	1,374,931.05
María Aida Pérez Moreno	336,247.90
Eduardo Lino Vázquez	122,817.60
Promotora Rio Baker, S.A de C.V.	269,816.00
Prime Pure SA de C.V.	407,395.50
Elisa María de Lourdes Antigona Velazco Espíndola	252,250.20
Pamela Villanueva Ramírez	235,473.29
Manuel José Pedro Miguel Arce Montoya	196,560.00
Fyp Advice and Training, S.A de C.V.	1,456,720.05
Samurai Motors Ciudad de México, S de RL de CV	309,000.02
Promexe, S.A. de C.V.	100,920.00
Bunker Techno, S.A. de C.V.	962,506.00
Tvb Global Consulting, S.A. de C.V.	566,120.00
Castillo Pérez y Asociados Sc	2,120,260.60
Publilime, S.A. de C.V.	418,220.60
Total	\$11,774,469.83

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

• Las aclaraciones que a su derecho convengan

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), de la LGIPE 62 de la LGPP; 261, numeral 1 del RF.

A manera de contestación a tales observaciones el actor manifestó mediante diverso escrito presentado ante la autoridad fiscalizadora lo siguiente:

45. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE; 62 de la LGPP; 261 numeral 1 del RF y con base en la observación asentada en e l numeral 45 del oficio referenciado, se adjuntan en el SIF la información omitida respecto a los contratos celebrados por los gastos efectuados con los prestadores de servicio mencionados.

Agregó asimismo que, del contenido del artículo 261bis del Reglamento se advierten los supuestos en que un partido político está obligado a presentar un Aviso de contratación; es decir, siempre que se contrate propaganda de cualquier tipo, así como cuando el monto del contrato supere los 1500 (mil quinientos) UMA's en bienes y servicios relacionados con eventos distintos a los mencionados anteriormente, debiéndose tomar en cuenta para determinar el señalado monto, el total del contrato, con independencia de que se acordare el pago en parcialidades.

Con base en lo razonado, el recurrente expuso lo siguiente:

He aquí que la autoridad funda y motiva inadecuadamente el Oficio de Errores y Omisiones, ya que para que resulte obligatoria la presentación de los visos de contratación, de conformidad con el artículo 261 BIS, párrafo 2 del RF, es necesario que se actualicen los siguientes extremos:

- 1.- El objeto del contrato verse sobre todo tipo de propaganda, incluyendo utilitaria y publicidad, así como espectáculos, cantantes y grupos musicales sin importar el monto
- 2.- El monto de lo contratado supere los 1,500 UMA en bienes y servicios contratados para la realización de EVENTOS, distinto a los descritos en el inciso anterior. Para determinar el monto superior a las mil quinientas UMA, se deberá considerar el monto total pactado en el contrato. (En el ejercicio 2018 el valor de la UMA fue de 80.60 por lo que 1500 UMAS equivale a \$120,900 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100).
- 3.- La presentación del Aviso de Contratación (en los casos en los que resulta obligatorio), deberá presentarse dentro del mes siguiente al que concluyó el trimestre a reportar (Art. 261, párrafo 1, RF).

Enseguida enlistó en su respuesta al primero oficio de errores y omisiones, cada una de las personas proveedoras con los que, desde su perspectiva, y por las razones que expuso en cada caso, la falta del Aviso de contratación no debería contemplarse como irregularidad que lo hiciera acreedor a una sanción.

Ahora bien, como consecuencia de la valoración a la información que acompañó el recurrente, en su oportunidad, la UTF le comunicó en un segundo oficio de errores y omisiones, después de citar la propia observación realizada en un primer momento, lo siguiente:

Avisos de contratación

...El sujeto obligado omitió presentar en el apartado avisos de contratación, los contratos celebrados por los gastos efectuados que superaron quinientos UMA; los caos en comento se detallan a continuación:

PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	IMPORTE REGISTRADO AL 31- 12-18	REFERENCIA
Guillermina Aguilar Fernández	\$322,379.96	2
María de Lourdes Fletes Rentería	399,813.72	2
Jannete Teresa Flores Hernández	145,000.00	1
Araceli Catalina Rangel Rosas	170,021.72	2
Joaquín Federico Zimbron Corzas	131,702.58	2

PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	IMPORTE REGISTRADO AL 31-	REFERENCIA
SERVICIOS	12-18	
Cisav Consulting SC	295,800.00	1
Consultores Inmobiliarios Rosas SC	173,628.72	2
Elizabeth Briseño Carrasco	123,500.50	2
Rafael González Monte de Oca	220,400.00	1
Imperatoria Consultoría Comunicación y	243,600.00	1
Medios SC		
Nilbud S.A. de C.V.	1,374,931.05	1
María Aida Pérez Moreno	336,247.90	2
Eduardo Lino Vázquez	122,817.60	2
Promotora Rio Baker, S.A de C.V.	269,816.00	2
Prime Pure SA de C.V.	407,395.50	1
Elisa María de Lourdes Antigona Velazco Espíndola	252,250.20	2
Pamela Villanueva Ramírez	235,473.29	2
Manuel José Pedro Miguel Arce Montoya	196,560.00	2
Fyp Advice and Training, S.A de C.V.	1,456,720.05	1
Samurai Motors Ciudad de México, S de RL de CV	309,000.02	1
Bunker Techno, S.A. de C.V.	962,506.00	1
TVB Global Consulting, S.A. de C.V.	566,120.00	1
Castillo Pérez y Asociados Sc	2,120,260.96	1
Publilime, S.A. de C.V.	418,220.60	1
Total	\$11,355,086.37	

De la verificación a la documentación proporcionada en el SIF, se determinó lo que a continuación se indica:

Respecto los prestadores señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se constató que realizó operaciones de manera individual y en conjunto superan el monto de 1,500 UMA, por lo que aun cuando el sujeto obligado manifestó que de conformidad con lo señalado en el artículo 261 bis, numeral 2, inciso b) que establece la obligación de presentar avisos de contratación que superen 1,500 UMA en bienes en bienes y servicios contratados para la realización de eventos, indicando que los prestadores de servicios en comento, no realizaron operaciones vinculadas con la realización de eventos, por lo cual no se encuentran en el supuesto de presentar los avisos de contratación; sin embargo, es importante señalar que el artículo 261, numerales 1 y 3, del Reglamento de Fiscalización establece con toda claridad lo que a continuación se señala:

"Artículo 261. Contratos celebrados

1. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción II de la Ley de Partidos, los sujetos obligados presentarán de manera trimestral la información,

a través del aplicativo Avisos de Contratación en Línea, conforme a lo siguiente:

(...)

3. Los gastos efectuados por los sujetos obligados superiores a quinientas UMA deben formalizarse con el contrato respectivo, y deberán establecer claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

(...)"

Ahora bien, el sujeto obligado omitió presentar los contratos respecto los proveedores señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, ya que aun cuando en lo individual no superan quinientas UMA, al tratarse de arrendamiento de inmuebles, estos debieron formalizarse mediante contratos de arrendamiento anuales y conforme lo establecido en el artículo 261 bis, numeral 2 establece con toda claridad para considerar el monto a mil quinientas UNA, se debe tomar en cuenta el monto total pactado en el contrato.

Se le solicita presentar nuevamente en el SIF lo siguiente:

Las aclaraciones que a su derecho convengan

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), de la LGIPE 62 de la LGPP; 261, numerales 1, y 3, 261 bis, numeral 2 y 296 del RF.

Finalmente, el promovente atendió al oficio de referencia, comunicando respecto a las nuevas observaciones de la autoridad fiscalizadora que:

Avisos de contratación

27. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), de la LGIPE 62 de la LGPP; 261, numerales 1, y 3, 261 bis, numeral 2 y 296 del RF, con base en la observación asentada con el **numeral 27** del oficio en referencia, **se adjunta en el SIF la información relativa a los prestadores de servicio en comento y contratos de arrendamiento mencionados,** este partido político realiza la siguiente aclaración:

Después de una minuciosa revisión a la observación 27 del oficio INE/UTF/DA/9668/19, relativa a los prestadores de servicios referenciados (1) ene I cuadro señalado, este partido político no ubicó dentro del apartado correspondiente observación alguna, por lo que no se cuentan con los elementos

suficientes para remitir respuesta adicional, en razón de lo anterior se llega a dilucidar que esta UTF dio por atendida todo lo relatico a este apartado.

Por otro lado, dentro de la observación 27, el sujeto obligado se encuentra sin posibilidad de contestar de manera adecuada los requerimientos de la UTF, toda vez que esta última no es clara con sus pretensiones al remitirnos a la referencia (2) con información de otra índole, como se muestra a continuación:

Respecto los prestadores señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se constató que realizó operaciones de manera individual y en conjunto superan el monto de 1,500 UMA, por lo que aun cuando el sujeto obligado manifestó que de conformidad con lo señalado en el artículo 261 bis, numeral 2, inciso b) que establece la obligación de presentar avisos de contratación que superen 1,500 UMA en bienes en bienes y servicios contratados para la realización de eventos, indicando que los prestadores de servicios en comento, no realizaron operaciones vinculadas con la realización de eventos, por lo cual no se encuentran en el supuesto de presentar los avisos de contratación (...)

Por lo anterior y al ser este el momento procesal oportuno para que esta autoridad exponga de manera precisa sus requerimientos, derivado de la poca claridad en la observación, se solicita a la UTF dar por cumplimentado este punto, en razón de que no se encontró relación alguna con los numerales señalados, dejando a este sujeto obligado sin la posibilidad de realizar las declaraciones y/o comprobaciones algunas que a su derecho convengan

ARRENDAMIENTO

Con relación a los contratos señalados con (2) en la columna "Referencia", en correlación con los arrendamientos de diversas sedes de los Comités Directivos de las Demarcaciones Territoriales, sobre los cuales se realizan las siguientes observaciones:

El sujeto obligado omitió presentar los contratos respecto los proveedores señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, ya que aun cuando en lo individual no superan quinientas UMA, al tratarse de arrendamiento de inmuebles, estos debieron formalizarse mediante contratos de arrendamiento anuales y conforme lo establecido en el artículo 261 bis, numeral 2 establece con toda claridad para considerar el monto a mil quinientas UMA, se debe tomar en cuenta el monto total pactado en el contrato.

En este sentido, no se trata de un contrato de arrendamiento en el que se haya pactado un monto anual que será pagado en mensualidades, sino que en el propio contrato se estipula el pago periódico mensual de renta por el uso y goce del inmueble con la obligatoriedad para ambas partes de conservar la relación contractual por un año.

En razón de que un arrendamiento es de tracto sucesivo por su propia naturaleza de acuerdo a los postulados jurídicos doctrinarios, prolonga sus efectos a través del tiempo. No es posible concebir al contrato de arrendamiento como un contrato instantáneo.

En este sentido, tal y como puede apreciarse en la tabla con referencia (2), ninguna de las rentas mensuales supera el monto de \$120,900.00 pesos, razón por la cual este partido político no se encontraba en el supuesto normativo que lo obligara a presentar los mencionados avisos de contratación.

Por lo cual, lo conducente será tener por solventada la observación en comento y no establecer sanción alguna a I no actualizarse ningún supuesto jurídico presupuesto como sancionable en la normatividad electoral vigente.

Sin embargo, en el Dictamen consolidado se establece el siguiente cuadro esquemático:

#	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	IMPORTE REGISTRADO AL 31-12-18	REFERENCIA	REFERENCIA DICTAMEN
1	Guillermina Aguilar Fernández	\$322,379.96	2	1
2	María de Lourdes Fletes Rentería	399,813.72	2	1
3	Jannete Teresa Flores Hernández	145,000.00	1	1
4	Araceli Catalina Rangel Rosas	170,021.72	2	1
5	Joaquín Federico Zimbron Corzas	131,702.58	2	1
6	Cisav Consulting SC	295,800.00	1	3
7	Consultores Inmobiliarios Rosas SC	173,628.72	2	1
8	Elizabeth Briseño Carrasco	123,500.50	2	1
9	Rafael González Monte de Oca	220,400.00	1	3
10	Imperatoria Consultoría Comunicación y Medios SC	243,600.00	1	3
11	Nilbud S.A. de C.V.	1,374,931.05	1	3
12	María Aida Pérez Moreno	336,247.90	2	1
13	Eduardo Lino Vázquez	122,817.60	2	1
14	Promotora Rio Baker, S.A de C.V.	269,816.00	2	1
15	Prime Pure SA de C.V.	407,395.50	1	3
16	Elisa María de Lourdes Antigona Velazco Espíndola	252,250.20	2	1
17	Pamela Villanueva Ramírez	235,473.29	2	1
18	Manuel José Pedro Miguel Arce Montoya	196,560.00	2	1
19	Fyp Advice and Training, S.A de C.V.	1,456,720.05	1	3
20	Samurai Motors Ciudad de México, S de RL de CV	309,000.02	1	2
21	Bunker Techno, S.A. de C.V.	962,506.00	1	3
22	TVB Global Consulting, S.A. de C.V.	566,120.00	1	3
23	Castillo Pérez y Asociados Sc	2,120,260.96	1	3
24	Publilime, S.A. de C.V.	418,220.60	1	3
	Total	\$11,254,166.37		

A partir de su contenido, la autoridad responsable razonó lo siguiente:

. . .

Se corroboró que las operaciones realizadas en lo individual no superan 500 UMA, respecto los proveedores señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro que antecede, por lo que no existe la obligación de presentar en el apartado "Avisos de contratación" en el SIF, de conformidad con lo establecido en la normatividad; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación quedó atendida, por \$2,879,212.19

Respecto el proveedor señalado con (2) en la columna "Referencia Dictamen", si bien el monto de las operaciones registradas supera 1,500 UMA, de la verificación al SIF, se corroboró que las operaciones registradas corresponden a la adquisición de un vehículo; por tal razón, de conformidad con lo establecido en el artículo 261bis del RF, por lo que se refiere a este punto, la observación quedó atendida, por \$309,000.02.

Ahora bien, respecto los proveedores señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro que antecede, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez aun cuando el sujeto obligado manifestó que las operaciones realizadas por los proveedores señalados en el cuadro que antecede, no corresponde a actividades relacionadas con la celebración de eventos tal y como lo establece el artículo 261 Bis del RF y que las operaciones realizadas de forma individual no superan 1,500 UMA, por lo que, no existe la obligación de presentar los contratos celebrados en el apartado "Avisos de Contratación"; conviene señalar que el artículo 61, numeral 1, fracción f) de la LGPP, establece con toda claridad lo siguiente:

"De las Obligaciones de los Partidos en cuanto al Régimen Financiero Artículo 61.

1. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:

f. Éntregar al Consejo General del Instituto la información siguiente: (...)

II. Fuera de procesos electorales, el informe de los contratos será presentado de manera trimestral del periodo inmediato anterior, y (...)"

Adicionalmente, conviene señalar que el articulo 261 numerales 1 y 3 del RF, establece:

"Artículo 261. Contratos celebrados

1. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción II de la Ley de Partidos, los sujetos obligados presentarán de manera trimestral la información, a través del aplicativo Avisos de Contratación en Línea, conforme a lo siguiente:

(...)

3. Los gastos efectuados por los sujetos obligados superiores a quinientas UMA deben formalizarse con el contrato respectivo, y deberán establecer claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

(...)"

Derivado de lo anterior, y de la verificación a la documentación proporcionada en el SIF, se corroboró que las operaciones realzadas en lo individual superan 500 UMA, y que los gastos registrados por el sujeto obligado corresponden a la realización de talleres en los rubros de Actividades Específicas, así como para la Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos; por tal razón, la observación no quedó atendida, por \$8,065,954.16 (énfasis añadido)

De lo trasunto se advierte que, como sostiene el Partido, no guardó congruencia lo requerido por la autoridad responsable mediante los oficios de errores y omisiones con lo que se estableció en el Dictamen consolidado.

Ello es así en tanto que, en un inicio se observó al Partido respecto a una lista de proveedores, que presentara en el apartado de "Avisos de contratación" "...los contratos celebrados por los gastos efectuados que superaron mil quinientos UMA..."; ello con fundamento, entre otros dispositivos, en el contenido del artículo 261 numeral 1 del Reglamento que estipula:

"Artículo 261. Contratos celebrados

- 1. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción II de la Ley de Partidos, los sujetos obligados presentarán de manera trimestral la información, a través del aplicativo Avisos de Contratación en Línea, conforme a lo siguiente:
- a) Enero-marzo, a más tardar el 30 de abril.
- b) Abril-junio, a más tardar el 31 de julio.
- c) Julio-septiembre, a más tardar el 31 de octubre.
- d) Octubre-diciembre, a más tardar el 31 de enero.

(...)"

Ante el escrito de desahogo realizado en su momento por el recurrente, la autoridad responsable, en su segundo oficio de errores y omisiones modificó la

observación en seguimiento, así como la fundamentación de mérito, en tanto que observó al actor que "...omitió presentar en el apartado avisos de contratación, los contratos celebrados por los gastos efectuados que superaron quinientos UMA...", citando ahora como fundamentación de su solicitud, entre otros, los diversos artículos 261 numerales 1 y 3 y 261bis numeral 2.

Y continuó argumentando, respecto al mismo grupo de las personas prestadoras señaladas en el cuadro esquemático correspondiente, que se constató la realización de operaciones de manera individual y en conjunto que superan el monto de 1,500 (mil quinientas) UMA's, agregando, no obstante, ello, que:

...aun cuando el sujeto obligado manifestó que de conformidad con lo señalado en el artículo 261 bis, numeral 2, inciso b) que establece la obligación de presentar avisos de contratación que superen 1,500 UMA en bienes en bienes y servicios contratados para la realización de eventos, indicando que los prestadores de servicios en comento, no realizaron operaciones vinculadas con la realización de eventos, por lo cual no se encuentran en el supuesto de presentar los avisos de contratación; sin embargo, es importante señalar que el artículo 261, numerales 1 y 3, del Reglamento de Fiscalización establece con toda claridad lo que a continuación se señala...

De lo anterior se aprecia que, en efecto, como alega el PAN, las observaciones realizadas dentro del mismo aparatado se modificaron en cuanto a la motivación efectuada y la fundamentación invocada, a partir de un desarrollo poco claro que además fue hecho del conocimiento de la autoridad responsable al contestar el segundo oficio de errores y omisiones, pues destacadamente el recurrente señaló que:

Por lo anterior y al ser este el momento procesal oportuno para que esta autoridad exponga de manera precisa sus requerimientos, derivado de la poca claridad en la observación, se solicita a la UTF dar por cumplimentado este punto, en razón de que no se encontró relación alguna con los numerales señalados, dejando a este sujeto obligado sin la posibilidad de realizar las declaraciones y/o comprobaciones algunas que a su derecho convengan.

Ahora bien, según se estableció en el marco normativo atinente, en relación con el principio de legalidad, se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo o resolución se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y se señala con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que se adopta.

Sin embargo, como se aprecia en el presente caso ello no se ve colmado, sobre todo tomando en consideración dada la naturaleza compleja del procedimiento de fiscalización, así como las garantías que deben observarse ene l mismo, tal como la de audiencia que se ve trastocada, tal como sostiene el recurrente en tanto que se le dejó en estado de indefensión al no establecer de manera clara las observaciones que sí pudieron ser formuladas por la autoridad responsable desde un inicio.

En ese orden de ideas se destaca que la garantía de audiencia se respeta cuando la autoridad fiscalizadora le da la oportunidad al sujeto obligado para que aclare rectifique y aporte elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido, siempre que sean formuladas claramente a fin de que el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

Así dado lo **fundado** de los motivos de agravio esgrimidos por el PAN **lo conducente es revocar parcialmente** la resolución impugnada únicamente por lo que hace a la presente conclusión, para los efectos que se precisarán en el apartado correspondiente de esta sentencia.

(...)

D. EFECTOS

Toda vez que se consideró fundado el agravio relacionado con la conclusión **1-C18-CM**, lo procedente **es revocar parcialmente** la resolución impugnada por lo que hace a dicha conclusión, para los siguientes efectos:

- 1. A fin de salvaguardar eficientemente su derecho de audiencia, esta Sala Regional estima procedente reponer el procedimiento, a efecto de que la autoridad electoral realice las observaciones precisas respecto al rubro que se analiza y conceda un nuevo plazo al partido político apelante para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con la falta que se le impute.
- 2. Al efecto y en su caso, la UTF deberá **revisar y valorar** los argumentos y elementos de prueba relacionados con dicha falta presentados en su momento por el recurrente y, con base ellos, **emitir un nuevo Dictamen** al respecto.
- 3. Con el nuevo Dictamen que emita la UTF, el Consejo General **deberá emitir** una nueva resolución, en la que determine si la falta atribuida al actor fue subsanada, o bien si procede imponer una sanción, misma que deberá individualizar nuevamente, con la debida fundamentación y motivación, y que,

en cualquier caso, no podrá ser mayor a la impuesta en la resolución impugnada, en observancia al principio de non reformatio in pejus.

4. Para cumplir con lo ordenado, el INE deberá **informar** a esta Sala Regional respecto de la decisión que adopte, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior, en el entendido que esta Sala Regional no ha formulado pronunciamiento alguno en este momento acerca de la legalidad o ilegalidad de la conducta que se le atribuyó al partido político, pues, en su caso, ello será materia de análisis en la eventual impugnación que se promueva en contra de la nueva determinación que al efecto emita la autoridad electoral. (...)

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional sujeto al procedimiento de fiscalización cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IECM/ ACU-CG-005/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2020, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2020	
	Local	
Partido Acción Nacional	\$72,882,929.33	

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, de conformidad con el oficio IECM/DEAP/0239/2020 remitido por el Lic. Rubén Geraldo Venegas, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, obran los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional, por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Partido	Resolución de la autoridad	Monto de la sanción	Deducciones al mes de marzo	Multas por descontar	Total
Partido Acción Nacional	INE/CG463/2019	\$1,821617.38	\$0.00	\$1,821617.38	\$1,821617.38

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político con financiamiento tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudiera imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 10/2018 cuyo rubro señala MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, mediante la cual estableció que en atención al principio de legalidad que rige en los procedimientos Sancionadores, el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

En ese contexto, para la imposición de las sanciones respectivas, será aplicable el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA´s) vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), lo anterior, en virtud que el ejercicio que se fiscaliza es el correspondiente al dos mil dieciocho.

- **5.** Que de la lectura de la sentencia SCM-RAP-36/2019, se desprende que en relación con la conclusión 1_C18_CM la Sala Ciudad de México determinó que lo procedente era revocar parcialmente la resolución impugnada por lo que hace a dicha conclusión a fin de salvaguardar eficientemente el derecho de audiencia del Partido Acción Nacional; para lo cual ordenó reponer el procedimiento con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora realizara las observaciones precisas y concediera un nuevo plazo al partido mencionado para que éste manifestara lo que a su derecho conviniera; además de revisar y valorar los argumentos y elementos de prueba relacionados con dicha falta presentados en su momento por el recurrente y, con base ellos, emitir un nuevo Dictamen al respecto; y por consecuencia una nueva resolución, en la que determine si la falta atribuida al actor fue subsanada, o bien si procede imponer una sanción.
- **6.** Para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-RAP-36/2019, esta autoridad electoral procedió a acatar en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo con lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento			to
	por el recurrente y, con base ellos, emitir un nuevo Dictamen		Conclusión	Dictamen Consolidado INE/CG463/2019	SCM-RAP-36/2019
	al respecto. 3. Con el nuevo Dictamen que emita la UTF, el Consejo General deberá emitir una nueva resolución, en la que determine si la falta atribuida al actor fue subsanada, o bien si procede imponer una sanción, misma que		1-C18-CM	El sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación con 10 prestadores de servicios por concepto de la realización de eventos en 2018 por \$8,065,954.16	El sujeto obligado omitió presentar 5 avisos de contratación por \$857,000.03.
	deberá individualizar nuevamente, con la debida fundamentación y motivación, y que, en cualquier caso, no podrá ser mayor a la impuesta en la resolución impugnada, en observancia al principio de non reformatio in pejus.		1-C18Bis- CM	-	El sujeto obligado presentó 7 avisos de contratación de forma extemporánea correspondientes a 13 facturas por \$2,926,231.13

7. La Sala Regional Ciudad de México ordenó emitir un nuevo Dictamen y con ello una nueva resolución en lo tocante a la conclusión identificada como **1_C18_CM** para los efectos precisados en la sentencia de mérito. En este sentido, este Consejo General procede a realizar la modificación al Dictamen **INE/CG462/2019**, en los siguientes términos:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DF FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. CORRESPONDIENTES AL **EJERCICIO** 2018. CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SCM-RAP-36/2019, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO. DE PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. Partido Acción Nacional/CM

Antecedentes

 El Partido Acción Nacional presentó su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2018, respetando los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG104/2018, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

- Los días 1 de julio y 19 de agosto de 2019, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó los oficios de errores y omisiones correspondiente a la revisión del Informe Anual presentado por el sujeto obligado. (INE/UTF/DA/8619/19 e INE/UTF/DA/9668/19).
- El 6 de noviembre de 2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG/462/2019 y su respectiva resolución INE/CG463/2019.
- El Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, interpuso medio de defensa en contra de los actos aprobados por el Consejo General descritos en el numeral anterior.
- 5. La Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia SCM-RAP-36/2019, ordenó a la autoridad fiscalizadora reponer el procedimiento y valorar los argumentos vertidos en esta, relativo a la conclusión número 1-C18-CM.

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SCM-RAP-36/2019, en lo relativo a la conclusión número **1-C18-CM**, del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, hago de su conocimiento la observación que a continuación se indica:

Servicios Generales

El sujeto obligado omitió presentar en el apartado avisos de contratación, los contratos celebrados por los gastos efectuados que superaron quinientas UMA; los casos en comento se detallan a continuación:

#	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	IMPORTE REGISTRADO AL 31-12-18	REFERENCI A OIFICIO 1ª VUELTA	REFERENCIA OFICIO
1	Guillermina Aguilar Fernández	\$322,379.96	1	
2	María de Lourdes Fletes Rentería	399,813.72	1	
3	Jannete Teresa Flores Hernández	145,000.00	1	
4	Araceli Catalina Rangel Rosas	170,021.72	1	
5	Joaquín Federico Zimbron Corzas	131,702.58	1	
6	Cisav Consulting SC	295,800.00	3	Ε
7	Consultores Inmobiliarios Rosas SC	173,628.72	1	
8	Elizabeth Briseño Carrasco	123,500.50	1	

#	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	IMPORTE REGISTRADO AL 31-12-18	REFERENCI A OIFICIO 1ª VUELTA	REFERENCIA OFICIO
9	Rafael González Monte de Oca	220,400.00	3	А
0	Imperatoria Consultoría Comunicación y Medios SC	243,600.00	3	E
1 1	Nilbud S.A. de C.V.	1,374,931.05	3	D
1 2	María Aida Pérez Moreno	336,247.90	1	
1 3	Eduardo Lino Vázquez	122,817.60	1	
1 4	Promotora Rio Baker, S. A. de C.V.	269,816.00	1	
1 5	Prime Pure SA de CV	407,395.50	3	D
1 6	Elisa María de Lourdes Antigona Velasco Espíndola	252,250.20	1	
1 7	Pamela Villanueva Ramírez	235,473.29	1	
1 8	Manuel José Pedro Miguel Arce Montoya	196,560.00	1	
1 9	Fyp Advice and Training, S.A. de C.V.	1,456,720.05	3	D
2 0	Samurái Motors Ciudad de México, S de RL de CV	309,000.02	2	
2 1	Bunker Techno, S.A. de C.V.	962,506.00	3	С
2	TVB Global Consulting, S.A. de C.V.	566,120.00	3	E
2 3	Castillo Pérez y Asociados Sc	2,120,260.96	3	D
2 4	Publilime, S.A. de C.V.	418,220.60	3	В
	Total	\$11,254,166.37		

Por lo que corresponde a los proveedores identificados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se corroboró que las operaciones realizadas en lo individual no superan 500 UMA, por lo que en términos del artículo 261 bis, no existe la obligación de presentar los avisos de contratación correspondiente; por tal razón la observación quedó sin efecto en cuanto a este punto.

Por lo que corresponde al proveedor identificado con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, si bien el monto de las operaciones registradas supera las 1,500 UMA, de la verificación al SIF, se corroboró que las operaciones registradas corresponden a la adquisición de un vehículo, por lo cual no recae en alguno de los supuestos del artículo 261 bis; por tal razón la observación quedó sin efecto en cuanto a este punto.

Por lo que corresponde a los proveedores identificados con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede; conviene señalar que el artículo 61, numeral 1, fracción f) de la LGPP, establece con toda claridad lo siguiente:

"De las Obligaciones de los Partidos en cuanto al Régimen Financiero

Artículo 61.

1. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:

(...)

f. Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente:

(...)

II. Fuera de procesos electorales, el informe de los contratos será presentado de manera trimestral del periodo inmediato anterior, y (...)"

Adicionalmente, conviene señalar que el artículo 261 numerales 1 y 3 del RF, establece:

"Artículo 261. Contratos celebrados

1. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción II de la Ley de Partidos, los sujetos obligados presentarán de manera trimestral la información, a través del aplicativo Avisos de Contratación en Línea, conforme a lo siguiente:

(...)

3. Los gastos efectuados por los sujetos obligados superiores a quinientas UMA deben formalizarse con el contrato respectivo, y deberán establecer claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

(...)"

Derivado de lo anterior, y de la verificación a la documentación proporcionada en el SIF, se corroboró que las operaciones realizadas en lo individual superan 500 UMA, y que los gastos registrados corresponden a la realización de talleres en los rubros de Actividades Específicas, así como para la Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos, por lo que debió presentar los avisos de contratación en el módulo del SIF.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), de la LGIPE 61, numeral 1, fracción f) de la LGPP; 261, numerales 1, y 3; 261 bis, y 296 del RF.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio **INE/UTF/DA/12283/19** notificado el 17 de diciembre de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta **TESOREG/Ext/140/2020**, presentado en SIF el **16 de enero de 2020**, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Con base en lo anterior procedo a realizar un análisis de la fundamentación y motivación de la UTF.

En el oficio antes referido la autoridad funda su determinación en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 61, numeral 1, inciso f, fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, 261, numerales 1 y 3; 261 BIS y 296 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que se refiere a los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la LGPE y 296 del RF se refieren a la facultad de la UTF de vigilar el origen y aplicación de los recursos de los Partidos, así como de requerir información complementaria con relación a los informes de ingresos y egresos, así como documentación complementaria, por lo que en dichos dispositivos la autoridad, de forma correcta, funda los requerimientos realizados.

Sin embargo, el resto de los artículos en los que la autoridad funda su determinación se refieren a dos obligaciones diversas:

El artículo 261, numeral 3 del RF establece la obligación de que todos los gastos efectuados por los sujetos obligados superiores a quinientas UMAS (\$40,300.00 [Cuarenta Mil trescientos Pesos en 2018) deben formalizarse en contrato por escrito con las características mencionadas.

Por su parte los artículos 61, numeral 1, inciso f) fracción II de la LGPP; 261, numeral 1 y 261 BIS numeral 2 del RF se refieren la obligación de presentación

de los denominados **avisos de contratación** en los supuestos y plazos a los que me referiré más adelante.

Así, estamos frente a dos obligaciones diversas, a saber, 1.- La obligación de que las operaciones por más de 500 UMAS (\$40,300.00 en 2018) se formalicen mediante contrato escrito y 2.- La obligación de presentar avisos de contratación en el apartado correspondiente en los supuestos establecidos en el artículo 261 BIS párrafo segundo del Reglamento.

Por lo anterior, el Oficio de Errores y omisiones al que se da contestación resulta contradictorio, ya que, por un lado, aduce la falta de presentación de los avisos de contratación en supuesta contravención a lo establecido en el multicitado artículo 261, BIS, párrafo 2, al tiempo que en el mismo se señale una supuesta violación al artículo 261, numeral 3 del Reglamento de fiscalización, consistente en la obligación de que los contratos obren por escrito, lo cual resulta incongruente.

Así, la autoridad dice: "Derivado de lo anterior, y de la verificación a la documentación proporcionada en el SIF, se corroboró que las operaciones realizadas en lo individual superan 500 UMA, y que los gastos registrados corresponden a la realización de talleres en los rubros de Actividades Específicas, así como para la Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos, por lo que debió presentar los avisos de contratación en el módulo del SIF"

De lo anterior se desprende que por un lado la autoridad alega:

- 1.- Que las operaciones superan 500 UMA (lo cual es cierto)
- 2.- Que los gastos registrados corresponden a la realización de talleres en los rubros de actividades específicas, así como para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos.
- 3.- Que derivado de lo anterior se debieron haber presentado los avisos de contratación correspondientes en el SIF.

Como puede apreciarse, de las dos primeras aseveraciones no puede concluirse que mi Partido se encontrara obligado a la presentación de los avisos de contratación.

Nos encontramos con dos obligaciones diversas: En primer lugar, la obligación de que las operaciones por más de 500 UMA se formalicen mediante contrato escrito (art. 260 del RF) y en segundo lugar la obligación de presentar avisos de contratación (art. 261 bis del RF).

Por su parte, el que algunos de esos gastos hayan tenido como finalidad la realización de talleres en los rubros de actividades específicas, así como para la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, no guarda relación alguna con la litis.

Cabe resaltar que la totalidad de las operaciones señaladas constan en contrato escrito, mismo que fue debidamente ingresado al SIF en la fecha que indican los cuadros que se incorporan al presente documento, por lo que la supuesta violación alegada, con relación a la supuesta violación al artículo 261, numeral 3 del RF no se actualiza.

Ahora bien, con relación a la supuesta omisión de presentación de los avisos de contratación señalados por la autoridad, ésta funda y motiva inadecuadamente, ya que para que resulte obligatoria la presentación de los avisos de contratación, de conformidad con el artículo 261 BIS párrafo 2 del Reglamento de Fiscalización, es necesario que se actualicen los siguientes extremos:

- 1. El objeto del contrato verse sobre todo tipo de propaganda, incluyendo utilitaria y publicidad, así como espectáculos, cantantes y grupos musicales sin importar el monto.
- 2. El monto de lo contratado supere las 1,500 UMA en **bienes y servicios contratados para la realización de EVENTOS**. distintos en el numeral anterior.

Para determinar el monto superior a las mil quinientas UMA, se deberá considerar **el monto total pactado en el contrato.** En el ejercicio 2018 el valor de la UMA fue de 80.60 por lo que 1,500 UMA correspondieron a \$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100).

3. La presentación del aviso de contratación (en los casos en los que resulta obligatorio), deberá presentarse dentro del mes siguiente a que concluyó el trimestre a reportar (art. 261, párrafo 1).

A continuación, agrupando los contratos celebrados con proveedores y las facturas identificados con (3) de "Referencia" del cuadro señalado dentro del Oficio No INE/UTF/DA/12283/19, en donde se acredita que este partido político no estaba obligado a presentar los mencionados avisos de contratación con lo manifestado con la autoridad:

1.- PROVEEDOR: CISAVCONSULTING SC

MONTO SEÑALADO:\$295,800.00

Como puede apreciarse en el contrato de referencia, si bien supera las 1500 UMAS, el objeto del contrato no se ubica en el supuesto de contratación de propaganda, publicidad, espectáculos, cantantes, grupos musicales ni la adquisición de bienes o prestación de servicios contratados para la realización de EVENTOS, toda vez que las contrataciones mencionadas tienen por objeto la realización de un "DIPLOMADO", el cual no puede considerarse un evento, por lo que el Partido no se ubicaba en el supuesto normativo de obligación de presentación del aviso de contratación.

Del mismo modo, en la factura emitida por el proveedor antes señalado, se establece el concepto de "DIPLOMADO", robusteciendo de esta manera el argumento señalado en párrafo que antecede, al establecer que dicho contrato no se ubica dentro de los supuestos de contratación señalados en el artículo 261 BIS del RF.

2.- PROVEEDOR: RAFAEL GONZÁLEZ MONTE DE OCA

MONTO SEÑALADO:\$220, 400.00

Con relación a los contratos mencionados, cabe realizar las siguientes observaciones:

La autoridad incurre en el error de acumular y sumar el monto de los contratos celebrados con el proveedor, para determinar un monto superior a las 1500 UMA, cuando lo correcto es considerar el monto total pactado en cada uno de los contratos con independencia si el pago se realiza de contado o se difiere en parcialidades.

Lo anterior, no solo se desprende del artículo 261 BIS numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, sino que el propio Instituto Nacional Electoral, en la publicación contenida en su portal denominada "Preguntas frecuentes de avisos de contratación", visible en https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/A visos-Contratacion/docs/Preguntas_respuestas_AC.pdf , en la pregunta señalada con el numeral 5, a la letra dice:

"Pregunta: ¿Los contratos con un mismo proveedor son acumulativos para efectos de determinar el monto superior a las 1500 UMA tratándose de bienes y servicios contratados para la realización de eventos?

Respuesta: No, para determinar las 1500 UMA solamente debe considerarse el monto total pactado en el contrato."

Aunado a lo anterior, tal y como puede apreciarse, los contratos no tuvieron por objeto la contratación de propaganda, publicidad, espectáculos, cantantes o bienes o servicios relacionados con la realización de eventos ni alguno de los contratos señalados en lo particular supera las 1500 UMA, por lo que este partido no se encontraba en el supuesto normativo que obliga a la presentación de avisos de contratación.

Del mismo modo, en las facturas emitidas por el proveedor antes señalado, se establece el concepto de "CURSO", robusteciendo de esta manera el argumento señalado en párrafo que antecede, al establecer que dicho contrato no se ubica dentro de los supuestos de contratación señalados en el artículo 261 BIS del RF.

3.- PROVEEDOR: IMPERATORIA CONSULTORÍA COMUNICACIÓN Y MEDIOS SC

MONTO SEÑALADO:\$243,600.00

Como puede apreciarse en el contrato de referencia, si bien supera las 1500 UMAS, el objeto del contrato no se ubica en el supuesto de contratación de propaganda, publicidad, espectáculos, cantantes, grupos musicales ni la adquisición de bienes o prestación de servicios contratados para la realización de EVENTOS, toda vez que las contrataciones mencionadas tienen por objeto la realización de una "CAPACITACIÓN", la cual no puede considerarse un evento, por lo que al no encontrarme ubicado en el supuesto normativo, no debía haber sido sancionado, máxime que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del ius puniendi, por lo que debe imperar un principio de exacta aplicación de la ley y no puede imponerse alguna sanción por analogía, ni siguiera por mayoría de razón.

Del mismo modo, en la factura emitida por el proveedor antes señalado, se establece el concepto de "CAPACITACIÓN", robusteciendo de esta manera el argumento señalado en párrafo que antecede, al establecer que dicho contrato no se ubica dentro de los supuestos de contratación señalados en el artículo 261 BIS del RF.

4.- PROVEEDOR: NILBUD S.A. DE C.V.

MONTO SEÑALADO: \$1,374,931.05

Con relación a los contratos mencionados, cabe realizar las siguientes observaciones:

- 1. En los contratos señalados en la tabla anterior con los numerales 1 a 4, el objeto del contrato no se ubica en el supuesto de contratación de propaganda, publicidad, espectáculos, cantantes, grupos musicales ni la adquisición de bienes o prestación de servicios contratados para la realización de EVENTOS, toda vez que las contrataciones mencionadas tienen por objeto actividades de investigación, las cuales no pueden considerarse eventos y no se ubican dentro del supuesto normativo, por lo que solicito se tenga por atendida esta observación.
- 2. En los contratos señalados en la tabla anterior con los numerales 5 a 8, el objeto no se ubica en el supuesto de contratación de propaganda, publicidad, espectáculos, cantantes, grupos musicales ni la adquisición de bienes o prestación de servicios contratados para la realización de EVENTOS, toda vez que las contrataciones mencionadas tienen por objeto la realización de cursos, los cuales no pueden considerarse eventos, por lo que solicito se tenga por atendida esta observación.

Del mismo modo, en la factura emitida por el proveedor antes señalado, se establece el concepto **actividades de investigación** de **"CURSO"**, robusteciendo de esta manera el argumento señalado en párrafo que antecede, al establecer que dicho contrato no se ubica dentro de los supuestos de contratación señalados en el artículo 261 BIS del RF.

5. PROVEEDOR: PRIME PURE SA DE CV

MONTO SEÑALADO: \$407,395.50

- 1. En el contrato señalado en la tabla anterior con el numeral 1, el objeto del contrato no se ubica en el supuesto de contratación de propaganda, publicidad, espectáculos, cantantes, grupos musicales ni la adquisición de bienes o prestación de servicios contratados para la realización de EVENTOS, toda vez que la contratación mencionada tiene por objeto la realización de actividades de investigación, que no pueden considerarse eventos.
- 2. En el contrato señalado en la tabla anterior con el numeral 2, el objeto del contrato no se ubica en el supuesto de contratación de propaganda, publicidad, espectáculos, cantantes, grupos musicales ni la adquisición de bienes o prestación de servicios contratados para la realización de EVENTOS, toda vez que las contrataciones mencionadas tienen por objeto la realización de una capacitación, que no pueden considerarse un evento.

Del mismo modo, en la factura emitida por el proveedor antes señalado, se establece el concepto de **actividades de investigación** y "CAPACITACIÓN", robusteciendo de esta manera el argumento señalado en párrafo que antecede,

al establecer que dicho contrato no se ubica dentro de los supuestos de contratación señalados en el artículo 261 BIS del RF.

6. PROVEEDOR: FYPADVICE AND TRAINING, S.A. DE C.V.

MONTO SEÑALADO: \$1,456,720.05

- 1. En los contratos señalados en la tabla anterior con los numerales 1 a 3, el objeto de los contratos no se ubica en el supuesto de contratación de propaganda, publicidad, espectáculos, cantantes, grupos musicales ni la adquisición de bienes o prestación de servicios contratados para la realización de EVENTOS. Toda vez que las contrataciones mencionadas tienen por objeto la realización de actividades de investigación, no pueden considerarse eventos, por lo que mi representado no se encontraba en el supuesto normativo para la presentación de avisos de contratación.
- 2. En los contratos señalados en la tabla anterior con el numerales 4 a 7, el objeto de éstos no se ubica en el supuesto de contratación de propaganda, publicidad, espectáculos, cantantes, grupos musicales ni la adquisición de bienes o prestación de servicios contratados para la realización de EVENTOS, toda vez que las contrataciones mencionadas tienen por objeto la realización de cursos, no pueden considerarse eventos, por lo que mi representado no se encontraba en el supuesto normativo para la presentación de avisos de contratación.

Del mismo modo, en la factura emitida por el proveedor antes señalado, se establece el concepto **actividades de investigación** y de **"CURSO"**, robusteciendo de esta manera el argumento señalado en los párrafos que anteceden, al establecer que dicho contrato no se ubica dentro de los supuestos de contratación señalados en el artículo 261 BIS del RF.

7. PROVEEDOR: BUNKER TECHNO, S.A. DE C.V.

MONTO SEÑALADO: \$962,506.00

 La autoridad incurre en el error de acumular y sumar el monto de los contratos celebrados con el proveedor, para determinar un monto superior a las 1500 UMA, cuando lo correcto es considerar el monto total pactado en cada uno de los contratos con independencia si el pago se realiza de contado o se difiere en parcialidades.

Lo anterior, no solo se desprende del artículo 261 BIS numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, sino que el propio Instituto Nacional Electoral, en la publicación contenida en su portal denominada "Preguntas frecuentes de avisos de

contratación", visible en https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/A visos-Contratacion/docs/Preguntas_respuestas_AC.pdf , en la pregunta señalada con el numeral 5, a la letra dice:

Pregunta: ¿Los contratos con un mismo proveedor son acumulativos para efectos de determinar el monto superior a las 1500 UMA tratándose de bienes y servicios contratados para la realización de eventos?

Respuesta: No, para determinar las 1500 UMA solamente debe considerarse el monto total pactado en el contrato.

Así, puede apreciarse que ninguno de los contratos señalados en la tabla anterior con el numerales 1 a 9 no superan las 1500 UMA (120,900.00), por lo que por razón de monto mi representado se encontraba obligado a presentar el aviso de contratación al que se refiere el artículo 261 BIS, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, en los contratos señalados, el objeto de éstos no se ubica en el supuesto de contratación de propaganda, publicidad, espectáculos, cantantes, grupos musicales ni la adquisición de bienes o prestación de servicios contratados para la realización de EVENTOS, toda vez que las contrataciones mencionadas tienen por objeto la realización de cursos, no pueden considerarse eventos, por lo que mi representado, ni por razón de monto, ni por razón de objeto, se encontraba en el supuesto normativo para la presentación de avisos de contratación.

2. Por lo que respecta al contrato señalado con el numeral 10 de la tabla anterior, si bien el mismo sobrepasa las 1500 UMAS, el objeto del contrato consistió en un curso, por lo que, al no consistir el gasto consignado en éste a propaganda, publicidad, espectáculos, cantantes, grupos musicales o la adquisición de bienes y servicios para la realización de eventos, mi representado no se encontraba en el supuesto normativo que establece la obligación de presentación de los avisos de contratación.

Del mismo modo, en la factura emitida por el proveedor antes señalado, se establece el concepto de "CURSO", robusteciendo de esta manera el argumento señalado en los párrafos que anteceden, al establecer que dicho contrato no se ubica dentro de los supuestos de contratación señalados en el artículo 261 BIS del RF.

8. PROVEEDOR: TVB GLOBAL CONSULTING, S.A. DE C.V.

MONTO SEÑALADO: \$566,120.00

Como puede apreciarse en los contratos de referencia, el objeto del contrato no se ubica en el supuesto de contratación de propaganda, publicidad, espectáculos, cantantes, grupos musicales ni la adquisición de bienes o prestación de servicios contratados para la realización de EVENTOS, toda vez que la contratación mencionada tiene por objeto la realización de cursos, los cuales no pueden considerarse eventos, por lo que al no ubicarse en los supuestos contemplados en el artículo 261 BIS 2 del Reglamento de Fiscalización mi representado no se encontraba obligado a la presentación de avisos de contratación.

Del mismo modo, en la factura emitida por el proveedor antes señalado, se establece el concepto de "CURSO", robusteciendo de esta manera el argumento señalado en párrafo que antecede, al establecer que dicho contrato no se ubica dentro de los supuestos de contratación señalados en el artículo 261 BIS del RF.

9. PROVEEDOR: CASTILLO PÉREZ Y ASOCIADOS SC

MONTO SEÑALADO: \$2,120,260.96

Como puede apreciarse, en ninguna de las operaciones mencionadas, el objeto del contrato se ubica en el supuesto de contratación de propaganda, publicidad, espectáculos, cantantes, grupos musicales ni la adquisición de bienes o prestación de servicios contratados para la realización de EVENTOS, toda vez que las contrataciones mencionadas tuvieron por objeto la realización de tareas editoriales, capacitaciones e investigaciones, las cuales no pueden considerarse un evento, por lo que al no ubicarse en el supuesto del artículo 261 Bis numeral 2 del Reglamento de Fiscalización mi representado no se encontraba obligado a presentar los avisos de contratación señalados por la autoridad.

Del mismo modo, en la factura emitida por el proveedor antes señalado, se establece los conceptos de "IMPRESIÓN", "INVESTIGACIÓN", "CURSO" y "REIMPRESIÓN", robusteciendo de esta manera el argumento señalado en párrafo que antecede, al establecer que dicho contrato no se ubica dentro de los supuestos de contratación señalados en el artículo 261 BIS del RF.

10. PROVEEDOR: PUBLILIME

MONTO SEÑALADO: 418,220.60

En el caso particular, contrario a lo manifestado por la autoridad, si se presentó el avisó de contratación mencionado, aunque esto haya sido de manera extemporánea.

Tal como se puede apreciar en la tabla que antecede y en el propio Sistema Integral de Fiscalización, la contratación se realizó y provisionó el veintiocho de diciembre de 2018 y el aviso de contratación se realizó el once de julio de 2019, lo cual si bien es cierto constituye una irregularidad, la presentación extemporánea del aviso de contratación estando obligados a ésta no reviste la misma gravedad que la total omisión de presentación del mismo.

Del análisis a la documentación y la respuesta proporcionada se determinó lo siguiente:

Se realizó el análisis de los montos reportados por cada proveedor con base en las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, así como el tipo de gasto y concepto de las operaciones contratadas; asimismo se verificó en el módulo de avisos de contratación del SIF, con la finalidad la no presentación de los avisos, determinándose lo siguiente:

Respecto al proveedor señalado con (A) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro inicial de la presente observación, se determinó que, si bien los gastos corresponden a la realización de eventos de capacitación en el rubro de actividades específicas, en lo individual, la operación no supera las 1,500 UMA, como se indica en el **Anexo 1** del presente; Por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación quedó **sin efectos**.

Respecto al proveedor señalado con (B) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro inicial de la presente observación, se constató que la operación corresponde a la adquisición de propaganda utilitaria; asimismo de la verificación al SIF, se observó que el sujeto obligado presentó el aviso de contratación de forma extemporánea, toda vez que corresponde al trimestre octubre-diciembre, el cual se indica en el **Anexo 1** del presente; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación **no quedó atendida**, por **\$418,220.60**.

Respecto al proveedor señalado con (C) en la columna "Referencia Dictamen", del cuadro inicial de la presente observación, se constató que los servicios prestados corresponden a la realización de eventos; sin embargo, se observó que el sujeto obligado celebró 9 operaciones, los cuales de manera individual no superan 1,500 UMA, por un importe de \$837,506.00, tal como se detalla en el Anexo 1 del presente, por lo que se refiere a este punto, la observación quedó sin efectos

Adicionalmente, en relación al evento "Curso. La voz de la ciudadanía: Un análisis a elección", señalado en el cuadro siguiente, se constató que el sujeto obligado omitió presentar el aviso de contratación correspondiente; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación **no quedó atendida**, por **\$125.000.00**

Número de Factura	Concepto	Importe
24	Curso. La voz de la ciudadanía: Un análisis a elección.	125,000.00

Respecto los proveedores señalados con (D), en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro inicial de la presente observación, se constató que corresponden a operaciones realizadas por concepto de la realización de investigaciones en los rubros de actividades específicas y generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos, los cuales no se encuentran en los supuestos señalados del artículo 261 Bis del RF, por \$3,075,808.00; tal como se detalla en el **Anexo 1** del presente.

Ahora bien, respecto a los avisos de contratación correspondientes a eventos tales como, diplomados, cursos y capacitaciones relacionadas con el rubro de Actividades Específicas, señalados en el cuadro que antecede, se observó que el sujeto obligado presentó los avisos de contratación de manera extemporánea toda vez que fueron presentados en el mes de julio de 2019, los casos en comento se detallan a continuación

Proveedor	Número de Factura	Concepto	Importe
Nilbud S.A de C.V.	240	Curso: Nuevas Tecnologías.	130,000.01
	241	Curso: Inteligencia Emocional	130,000.01
	242 Curso: Cabildeo Político		130,000.01
	243	Curso: Redes en Acción.	130,000.01
Prime Pure, S.A. de C.V.	INEM 41	Capacitación en Imagen Pública	132,395.49
Castillo Pérez y Asociados,	250	Curso de jóvenes panistas.	350,000.00
S.C.	247	Curso: Equidad y Género	400,095.00
		Total	1,402,490.53

Por lo anterior, en relación a este punto, la observación **no quedó atendida** por **\$1,402,490.53.**

Por otra parte, respecto al proveedor Fyp Advice and Training, S.A. de C.V., se observó que el sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación respecto

las actividades por la realización de eventos y/o capacitaciones; como se muestra a continuación:

Proveedor	Número de Factura	Concepto	Importe
Fyp Advice and Training S.A. de C.V.	INE 45	Curso Alineación de equipos de trabajo	130,000.01
	INE 48	Curso mujeres transformando al país, Promoción Política de la mujer	342,000.00
	INE 47	Curso mercadotécnica política	130,000.01
	INE 48	Curso inteligencia emocional	130,000.01
Total			732,000.03

Derivado de lo anterior, por lo que se refiere a este proveedor, la observación **no quedó atendida** por \$732,000.03

Por otra parte, respecto los proveedores señalados con (E), en la columna "Referencia Dictamen", del cuadro inicial de la presente observación, corresponden a la realización de actividades correspondientes al rubro de actividades específicas y fortalecimiento de liderazgos femeninos, por concepto de capacitaciones, y que por lo tanto recaen en el supuesto establecido en el artículo 261 BIS. Al respecto conviene señalar que la Real Academia Española de la Lengua establece que el concepto de evento es un suceso importante y programado de índole social, académico, artístico o deportivo; por lo que la capacitación se considera un evento el cual se realiza con el propósito de dar instrucción a un determinado grupo de personas con el fin de enseñar algo nuevo, ahora bien, aun cuando el sujeto obligado manifestó que no es obligatorio la presentación del aviso, se constató que los presentó de forma extemporánea, toda vez que fueron presentados durante el segundo semestre del año 2019. Los casos en comento se detallan en el Anexo 1 del presente, así como en el cuadro siguiente:

	Número		
Proveedor	de Factura	Concepto	Importe
Cisav Consulting S.C.	341	Diplomado "derechos humanos: dignidad política pública y nueva ciudadanía"	295,800.00
Imperatoria Consultoría Comunicación y Medios S.C.	1BE	Capacitación para el curso (simulador de gobiemo)	243,600.00
Tv& Global Consulting, S.A. de	541	Curso: Redes en Acción Juvenil	195,420.00
C.V.	542	Curso: Debate y Argumentación para Jóvenes	185,400.00

Proveedor	Número de Factura	Concepto	Importe
	558	Curso: Comunicación Política	185,300.00
		Total	1,105,520.00

Por tal razón; por lo que se refiere a este punto, la observación **no quedó atendida**, por **\$1,105,520.00**.

En consecuencia, aun cuando el sujeto obligado manifestó que no existe la obligatoriedad en la presentación de los avisos de contratación observados, se constató que presentó 7 avisos de contratación de forma extemporánea correspondiente a 13 facturas de gastos por cursos por un monto de \$2,926,231.13 (\$418,220.60+1,402,490.53+\$1,105,520.00).

Por otra parte, conviene señalar que se observó que el sujeto obligado omitió presentar 5 avisos de contratación por concepto de la realización de cursos de capacitación por \$857,000.03 (\$732,000.03+125,000.00).

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

• Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), de la LGIPE 61, numeral 1, fracción f) de la LGPP; 261, numerales 1, y 3; 261 bis, y 296 del RF.

"(...)

Mediante oficio INE/UTF/DA/2636/2020, se notificó el segundo oficio de errores y omisiones, mismo que fue contestado el día 6 de marzo de 2020, señalando lo siguiente:

"(...)

La observación realizada por la UTF carece de una adecuada fundamentación y motivación, en razón de que la conducta que se indica no se ubica en los supuestos contemplados en las disposiciones legales señaladas, violentado de esta manera el principio de legalidad y certeza jurídica.

Ello, pues de la interpretación sistemática de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, mismos que establecen:

Articulo.14. A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

(...)

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que Eye la ley, la cual establecerá los supuestos excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(. ..)

Se concluye, que todos los ciudadanos y autoridades están sometidos a las leyes y al derecho, por lo que deben su actuar, entre otros, por el principio de legalidad, con lo cual se pretende evitar que se actualicen o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

De ahí que, las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales y federales deben emitir sus actos y resoluciones en estricto apego a la norma constitucional y a las disposiciones legales aplicables, tal y como se aprecia de la Tesis de Jurisprudencia 21/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley Genera/ de/ Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales."

De los preceptos constitucionales referidos se establece el PRINCIPIO DE LEGALIDAD consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas arbitrarias al margen del texto normativo.

Dicho lo anterior, dentro del Oficio Núm. INE/UTF/DA/2636/2020 la UTF señala que este partido político fue omiso al realizar el aviso de contratación específicamente en los siguientes "CURSOS":

- 1. CURSO. LA VOZ DE LA CIUDADANÍA: UN ANÁLISIS A ELECCIÓN
- 2. CURSO ALINEACIÓN DE EQUIPOS DE TRABAJO
- 3. CURSO MUJERES TRANSFORMANDO AL PAÍS, PROMOCIÓN POLÍTICA DE LA MUJER
- 4. CURSO MERCADOTÉCNICA POLITICA
- 5. CURSO INTELIGENCIA EMOCIONAL

Ahora bien, con relación a la supuesta omisión de presentación de los avisos de contratación señalados por la autoridad, ésta funda y motiva inadecuadamente, ya que para que resulte obligatoria la presentación de los avisos de contratación, de conformidad con el artículo 261 BIS párrafo 2 del Reglamento de Fiscalización, es necesario que se actualicen los siguientes extremos:

- 1. El objeto del contrato verse sobre todo tipo de propaganda, incluyendo utilitaria y publicidad, así como espectáculos, cantantes y grupos musicales sin importar el monto.
- 2. El monto de lo contratado supere las 1,500 UMA en bienes y servicios contratados para la realización de EVENTOS, distintos en el numeral anterior.
- 3. Para determinar el monto superior a las mil quinientas UMA, se deberá considerar el monto total pactado en el contrato. En el ejercicio 2018 el valor de la UMA fue de 80.60 por lo que 1,500 UMA correspondieron a \$120,900.00 (ciento Veinte mil novecientos pesos 00/100).

La presentación del aviso de contratación (en los casos en los que resulta obligatorio), deberá presentarse dentro del mes siguiente a que concluyó el trimestre a reportar (art. 261, párrafo 1).

Una vez realizada la revisión de cada uno de los CURSOS, este sujeto obligado concluyó que, de conformidad con lo establecido en la normatividad reglamentaria en el caso del Reglamento de Fiscalización, en específico en su artículo 261 BIS, NO SE ENCUENTRABA OBLIGADO A PRESENTAR LOS AVISOS DE CONTRATACIÓN ANTES REFERIDOS AL NO HALLARSE DENTRO DE LOS SUPUESTOS DE NORMA.

La UTF sostiene su argumento en la interpretación de la ley, así como en su limitado señalamiento del concepto de EVENTO dentro del oficio de referencia, de acuerdo a la Academia Española de la Lengua define a EVENTO como "suceso importante y programado de índole social, académico, artístico o deportivo" \o anterior al encontrarse en una interpretación incorrecta de la normar en el supuesto en específico del sujeto obligado relativo a la presentación de avisos de contratación, en razón de que de acuerdo a las pruebas aportadas por este sujeto obligado no se trataron de EVENTOS sino de "CURSO", siguiendo la forma de argumentación, la Academia Española de la Lengua define al CURSO como "Estudio sobre una materia, desarrollada con unidad" o "Tratado sobre una materia explicada o destinada a ser explicada durante cierto tiempo" de lo anterior citado podemos dilucidar la diferencia que existe entre un término y otro.

Por otro lado, debemos tomar en consideración el objeto con el que se emitió el articulado de este RF, el objeto de regular los denominados EVENTOS va en razón de la reglamentación de todo tipo de eventos durante campaña o en su caso precampaña destinadas a la obtención voto o fin político en el momento de emitir el sufragio, y no al establecer capacitaciones o grupos de estudio para una materia en específico.

De este punto se puede utilizar la interpretación de norma de forma sistemática y gramatical, la primera al referirnos el presupuesto que la norma plantea para su aplicación en este caso el de EVENTO que como se señaló en párrafos anteriores no es sinónimo o conjunto de lo que se establece como CURSO, por ende, es necesario una interpretación de forma conjunta con el articulado que la norma establece, interpretación que esta UTF no realizó. En la segunda interpretación es necesario conocer el significado de los términos utilizados para poder conocer los alcances y conocer el caso específico de aplicación de cada uno de ellos. En el caso particular el uso de EVENTO no se encuentra ubicado en el tipo de actividad que realiza este sujeto obligado como lo es la realización de CURSOS.

Esto último va en relación a lo atendido en la Reunión de Confronta de 1er Vuelta, en la que representantes de este partido político realizaron la observación o el cuestionamiento a la UTF del porque consideraba como EVENTO los CURSOS observados dentro del oficio antes mencionado, a lo que la autoridad responsable argumento que la determinación de dicha observación se sustentaba en lo señalado en cada una de las facturas emitidas por los proveedores con la leyenda EVENTO, a lo que como se demostró con las pruebas presentadas con anterioridad que tanto las facturas como los documentos oficiales se tiene considerados como CURSOS, perpetrando de esta forma un error por parte de la UTF tanto en la interpretación del articulado, como en su aplicación en el caso específico.

RESPUESTA AL OFICIO DE REFERENCIA

Respecto al proveedor señalado con (B) en la columna de "Referencia Dictamen"

PUBLILIME, S.A. DE C.V. MONTO SEÑALADO: 418,220.60 CONTRATO:

(...)

En el caso particular, contrario a lo manifestado por la autoridad, si se presentó el avisó de contratación mencionado, aunque esto haya sido de manera extemporánea.

Tal como se puede apreciar en la tabla que antecede y en el propio Sistema Integral de Fiscalización, la contratación se realizó y provisionó el veintiocho de diciembre de 2018 y el aviso de contratación se realizó el once de julio de 2019, lo cual si bien es cierto constituye una irregularidad, la presentación extemporánea del aviso de contratación estando obligados a ésta no reviste la misma gravedad que la total omisión de presentación del mismo.

En lo relativo al "Curso. La voz de la ciudadanía: Un análisis a la elección"

PROVEEDOR: BUNKER TECHNO, S.A. DE C.V.

(...)

Por lo que respecta al contrato señalado en la tabla anterior, si bien el mismo sobrepasa las 1500 UMAS, el objeto del contrato consistió en un CURSO, por lo que, al no consistir el gasto consignado en éste a propaganda, publicidad, espectáculos, cantantes, grupos musicales o la adquisición de bienes v servicios para la realización de eventos, mi representado no se encontraba en el supuesto normativo que establece la obligación de presentación de los avisos de contratación.

Respecto al proveedor señalado con (D) en la columna de "Referencia Dictamen"

MONTO SEÑALADO: \$1,402,490.53 PROVEEDOR: NILBUD S.A. DE C.V.

En los contratos señalados en la tabla anterior, el objeto no se ubica en el supuesto de contratación de propaganda, publicidad, espectáculos, cantantes, grupos musicales ni la adquisición de bienes o prestación de servicios contratados para la realización de EVENTOS, toda vez que las contrataciones mencionadas tienen por objeto la realización de cursos, los cuales no pueden considerarse eventos, por lo que solicito se tenga por atendida esta observación.

Del mismo modo, en la factura emitida por el proveedor antes señalado, se establece el concepto actividades de investigación de "CURSO", robusteciendo de esta manera el argumento señalado en párrafo que antecede, al establecer que dicho contrato no se ubica dentro de los supuestos de contratación señalados en el artículo 261 BIS del RF.

PROVEEDOR: PRIME PURE S.A. DE C.V.

(...)

En el contrato señalado en la tabla anterior con el numeral 1, el objeto del contrato no se ubica en el supuesto de contratación de propaganda, publicidad, espectáculos, cantantes, grupos musicales ni la adquisición de bienes o prestación de servicios contratados para la realización de EVENTOS, toda vez que las contrataciones mencionadas tienen por objeto la realización de una capacitación, que no pueden considerarse un evento.

Del mismo modo, en la factura emitida por el proveedor antes señalado, se establece el concepto de "CAPACITACIÓN", irobusteciendo de esta manera el argumento señalado en párrafo que antecede, a! establecer que dicho contrato no se ubica dentro de los supuestos de contratación señalados en el artículo 261 BIS del RF.

PROVEEDOR: CASTILLO PÉREZ Y ASOCIADOS S.C.

(...)

Como puede apreciarse, en ninguna de las operaciones mencionadas, el objeto del contrato se ubica en el supuesto de contratación de propaganda, publicidad, espectáculos, cantantes, grupos musicales ni la adquisición de bienes o prestación de servicios contratados para la realización de EVENTOS, toda vez que las contrataciones mencionadas tuvieron por objeto la realización de tareas editoriales, capacitaciones e investigaciones, las cuales no pueden considerarse un evento, por lo que al no ubicarse en el supuesto del artículo 261 Bis numeral 2 del Reglamento de Fiscalización mi representado no se encontraba obligado a presentar los avisos de contratación señalados por la autoridad.

Del mismo modo, en la factura emitida por el proveedor antes señalado, se establece los conceptos de "CURSO", robusteciendo de esta manera el argumento señalado en párrafo que antecede, al establecer que dicho contrato no se ubica dentro de los supuestos de contratación señalados en el artículo 261 BIS del RF.

En lo relativo a FYP ADVICE AND TRAINING, S.A. DE C.V. MONTO: 732.000.03

(...)

En los contratos señalados en la tabla anterior, el objeto de éstos no se ubica en el supuesto de contratación de propaganda, publicidad, espectáculos, cantantes, grupos musicales ni la adquisición de bienes o prestación de servicios contratados para la realización de EVENTOS, toda Vez que las contrataciones mencionadas tienen por objeto la realización de cursos, no pueden considerarse eventos, por lo que mi representado no se encontraba en el supuesto normativo para la presentación de avisos de contratación.

Respecto a los proveedores señalados con (E) en la columna de "Referencia Dictamen" MONTO SEÑALADO: \$1,105,520.00

PROVEEDOR: CISAVCONSULTING S.C

(…)

Como puede apreciarse en el contrato de referencia, si bien supera las 1500 UMAS, el objeto del contrato no se ubica en el supuesto de contratación de propaganda, publicidad, espectáculos, cantantes, grupos musicales ni la adquisición de bienes o prestación de servicios contratados para la realización de EVENTOS, toda vez que las contrataciones mencionadas tienen por objeto la realización de un "DIPLOMADO", el cual no puede considerarse un evento, por lo que el Partido no se ubicaba en el supuesto normativo de obligación de presentación del aviso de contratación.

Del mismo modo, en la factura emitida por el proveedor antes señalado, se establece el concepto de "DIPLOMADO", robusteciendo de esta manera el argumento señalado en párrafo que antecede, al establecer que dicho contrato no se ubica dentro de los supuestos de contratación señalados en el artículo 261 BIS del RF.

PROVEEDOR: IMPERATORIA CONSULTORÍA COMUNICACIÓN Y MEDIOS S.C

(...)

Como puede apreciarse en el contrato de referencia, si bien supera las 1500 UMAS, el objeto del contrato no se ubica en el supuesto de contratación de propaganda, publicidad, espectáculos, cantantes, grupos musicales ni la adquisición de bienes o prestación de servicios contratados para la realización de EVENTOS, toda vez que las contrataciones mencionadas tienen por objeto la realización de una "CAPACITACIÓN", la cual no puede considerarse un evento, por lo que al no encontrarme ubicado en el supuesto normativo, no debía haber sido sancionado, máx1me que a\ derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del ius puniendi, por lo que debe imperar un principio de exacta aplicación de la ley y no puede imponerse alguna sanción por analogía, ni siquiera por mayoría de razón.

Del mismo modo, en la factura emitida por el proveedor antes señalado, se establece el concepto de "CAPACITACIÓN", robusteciendo de esta manera el argumento señalado en párrafo que antecede, al establecer que dicho contrato no se ubica dentro de los supuestos de contratación señalados en el artículo 261 BIS del RF.

PROVEEDOR: TVB GLOBAL CONSULTING, S.A. DE C.V.

(...)

Como puede apreciarse en los contratos de referencia, el objeto del contrato no se ubica en el supuesto de contratación de propaganda, publicidad, espectáculos, cantantes, grupos musicales ni la adquisición de bienes o prestación de servicios contratados para la realización de EVENTOS, toda vez que la contratación mencionada tiene por objeto la realización de cursos, los cuales no pueden considerarse eventos, por lo que al no ubicarse en los supuestos contemplados en el artículo 261 BIS 2 del Reglamento de Fiscalización mi representado no se encontraba obligado a la presentación de avisos de contratación.

Del mismo modo, en la factura emitida por el proveedor antes señalado, se establece el concepto de "CURSO", robusteciendo de esta manera el argumento señalado en párrafo que antecede, al establecer que dicho contrato no se ubica dentro de los supuestos de contratación señalados en el artículo 261 BIS del RF

No atendida

El 5 de marzo del 2020, se llevó a cabo la confronta en las instalaciones que ocupa la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, en la cual el sujeto obligado manifestó que los avisos de contratación señalados fueron erróneamente observados, toda vez que la normatividad establece la obligación de presentar los avisos de contratación por concepto de la contratación no se ubica en el supuesto de contratación de propaganda, publicidad, espectáculos, cantantes, grupos musicales ni la adquisición de bienes o prestación de servicios contratados para la realización de EVENTOS; señalando que la normatividad aplicable no establece cual es el concepto para definir un evento.

Ahora bien, del análisis a la documentación y la respuesta proporcionada en relación al oficio de errores y omisiones, se determinó lo siguiente:

Se realizó el análisis de los montos reportados por cada proveedor con base en las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, así como el tipo de gasto y concepto de las operaciones contratadas; asimismo se verificó en el módulo de avisos de contratación del SIF, con la finalidad de comprobar la no presentación de los avisos, determinándose lo siguiente:

Respecto al proveedor señalado con (B), en la columna "Referencia oficios" del cuadro inicial de la presente observación, se constató que la operación corresponde

a la adquisición de propaganda utilitaria; asimismo, de la verificación al SIF, se observó que el sujeto obligado presentó el aviso de contratación de forma extemporánea, toda vez que corresponde al trimestre octubre-diciembre, el cual se indica en el **Anexo 1**; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación **no quedó atendida,** por **\$418,220.60**.

Respecto al proveedor señalado con (C) en el columna "Referencia oficio", del cuadro inicial de la presente observación, se constató que los servicios prestados corresponden al evento "Curso. La voz de la ciudadanía: Un análisis a elección", en el cual se constató que el sujeto obligado omitió presentar el aviso de contratación correspondiente; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación **no quedó atendida**, por un monto de **\$125,000.00**

Número de Factura	Concepto	Importe
24	Curso. La voz de la ciudadanía: Un análisis a elección.	125,000.0

Cabe señalar, que tal como menciona el sujeto obligado, un evento se puede definir como un "suceso importante y programado de índole social, académico, artístico o deportivo"; por lo que, en este sentido, el curso realizado se considera dentro de la temática académica al fomentar la participación de la ciudadanía en política y el fortalecimiento de la cultura ciudadana.

Respecto los proveedores señalados con (D), en la columna "Referencia oficio", respecto a los avisos de contratación correspondientes a eventos tales como, diplomados, cursos y capacitaciones relacionadas con el rubro de Actividades Específicas, se observó que el sujeto obligado presentó los avisos de contratación de manera extemporánea, toda vez que fueron presentados en el mes de julio de 2019, los casos en comento se detallan a continuación:

Proveedor	Número de Factura	Concepto	Importe
Nilbud S.A de C.V.	240	Curso: Nuevas Tecnologías	130,000.0
	241	Curso: Inteligencia Emocional	130,000.0
	242	Curso: Cabildeo Político	130,000.0

Proveedor	Número de Factura	Concepto	Importe
	243	Curso: Redes en Acción.	130,000.0
Prime Pure, S.A. de C.V.	INEM 41 Capacitació n en Imagen Pública		132,395.4 9
Castillo Pérez	250	Curso de jóvenes panistas.	350,000.0 0
Y Asociados, S.C.	247	Curso: Equidad y Género	400,095.0 0
		Total	1,402,490 .53

El detalle de las operaciones y avisos se muestra en el **Anexo 1** del presente.

Por lo anterior, en relación a este punto, la observación **no quedó atendida** por un monto de **\$1,402,490.53**.

Por otra parte, respecto al proveedor Fyp Advice and Training, S.A. de C.V., se observó que el sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación respecto las actividades por la realización de eventos y/o capacitaciones; como se muestra a continuación:

Proveedor	Número de Factura	Concepto	Importe
	INE 45	Curso Alineación de equipos de trabajo	130,000.0
Fyp Advice and Training S.A. de	INE 48	Curso mujeres transformando al país, Promoción Política de la mujer	342,000.0 0
C.V.	INE 47	Curso mercadotécnica política	130,000.0
	INE 48	Curso inteligencia emocional	130,000.0
Total			732,000.0 3

Derivado de lo anterior, por lo que se refiere a este proveedor, la observación **no quedó atendida** por un monto de **\$732,000.03**

Por otra parte, respecto los proveedores señalados con (E), en la columna "Referencia Dictamen", del cuadro inicial de la presente observación, corresponden a la realización de actividades correspondientes al rubro de actividades específicas y fortalecimiento de liderazgos femeninos, por concepto de capacitaciones, y que por lo tanto recaen en el supuesto establecido en el artículo 261 BIS. Al respecto, conviene señalar que la Real Academia Española de la Lengua establece el concepto de evento como "un suceso importante y programado de índole social, académico, artístico o deportivo y que la capacitación es un evento mediante el cual se realizan con el propósito de dar instrucción a un determinado grupo de personas con el fin de enseñar algo nuevo"; asimismo, se constató que presentó los avisos de forma extemporánea, toda vez que fueron presentados durante el segundo semestre del año 2019. Los casos en comento se detallan en el Anexo 1.

Proveedor	Número de Factura	Concepto	Importe
Cisav Consulting S.C.	341	Diplomado "derechos humanos: dignidad política pública y nueva ciudadanía"	295,800.00
Imperatoria Consultoría Comunicación y Medios S.C.	1BE	Capacitación para el curso (simulador de gobierno)	243,600.00
Tv& Global Consulting, S.A. de C.V.	541	Curso: Redes en Acción Juvenil	195,420.00
	542	Curso: Debate y Argumentación para Jóvenes	185,400.00
	558	Curso: Comunicación Política	185,300.00
		Total	1,105,520.00

Por tal razón; por lo que se refiere a este punto, la observación **no quedó atendida**, por un monto de **\$1,105,520.00**.

En consecuencia, aun cuando el sujeto obligado manifestó que no existe la obligatoriedad en la presentación de los avisos de contratación observados, se constató que presentó 7 avisos de contratación de forma extemporánea, correspondiente a 13 facturas de gastos por cursos por un monto de \$2,926,231.13 (\$418,220.60+1,402,490.53+\$1,105,520.00).

Por otra parte, conviene señalar que se observó que el sujeto obligado omitió presentar 5 avisos de contratación por concepto de la realización de cursos de capacitación por \$857,000.03 (732,000.03+125,000.00)

Conclusiones

1-C18-CM

El sujeto obligado omitió presentar 5 avisos de contratación por un monto de **\$857,000.03.**

Falta concreta

Omisión de presentar avisos de contratación.

Artículo que incumplió

Artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III y 62 de la LGPP, 261 bis RF.

Conclusiones

1-C18Bis-CM

El sujeto obligado presentó 7 avisos de contratación de forma extemporánea correspondientes a 13 facturas por un monto de \$2,926,231.13

Falta concreta

Presentación de avisos de contratación de forma extemporánea

Artículo que incumplió

Artículos; 61, numeral 1, inciso f), fracción III y, 261, numerales1 y 3, 261, Bis del RF

8. Que la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó parcialmente la resolución **INE/CG463/2019** por lo que hace a la conclusión **1-C18-CM**, por lo que este Consejo General procede a la modificación ordenada por ese órgano jurisdiccional, en los siguientes términos:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO A LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS

INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO.

(...)

18.2.5 Comité Ejecutivo Estatal de Ciudad de México

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México del Partido Acción Nacional, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

- a) 3 faltas de carácter formal: Conclusiones 1-C12-CM, 1-C18Bis-CM y 1-C19-CM
- (...)
- e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1-C18-CM.

(...)

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 33 numeral 1 y 261 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión		
1-C12-CM	El sujeto obligado registro ingresos por transferencia del CEN, las cuales no coinciden con lo registrado contablemente por \$37,501.22		
1-C18Bis- CM	El sujeto obligado presentó 7 avisos de contratación de forma extemporánea correspondientes a 13 facturas por \$2,926,231.13		

	No.	Conclusión			
1-C	C19-CM	El sujeto obligado presentó 12 avisos de contratación de forma extemporánea por \$932,904.00			

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado,3 el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

³ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...] es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable.

En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- **g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado *capacidad económica* de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas, atentan a lo dispuesto en los artículos 33 numeral 1 y 261 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

No.	Conclusión			
1-C12-CM	El sujeto obligado registro ingresos por transferencia del CEN, las cuales no coinciden con lo registrado contablemente por \$37,501.22			
1-C18Bis- CM	El sujeto obligado presentó 7 avisos de contratación de forma extemporánea correspondientes a 13 facturas por \$2,926,231.13			
1-C19-CM	El sujeto obligado presentó 12 avisos de contratación de forma extemporánea por \$932,904.00			

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2018.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.4

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los

⁴ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: "En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."

sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en

comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe anual de ingresos y gastos mencionado, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto), evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas infringidas por las conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) los bienes jurídicos tutelados, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado infractor cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **FORMAL.**

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de las faltas cometidas.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.5

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.6

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 4** del presente Acatamiento, los cuales llevan a estar autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

⁵ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben quiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como LEVES.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir las conductas infractoras.⁷

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.8

7 Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

<sup>₃ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de

□ 1. Con multa de hasta diez mil días de salario materia de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de donativos o aportaciones de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de la falta, con la reducción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de será la falta.

□ 1. Con multa de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a los infracción a los infraccións de la falta.

□ 1. Con multa de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta de donativos o aportaciones de esta la falta de monto ejercido en exceso. En caso de infracción de la dela disposición el la falta de la falta de la falta de la falta de</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho las faltas formales indicadas en el presente apartado.

En este sentido, se tienen identificadas 3 (tres) faltas formales, lo que implica una sanción consistente en 30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a \$2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

e) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 61, numeral 1, inciso f),

la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

⁹ El valor de la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho es de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)

fracción II y 62 de la Ley General de Partidos Políticos, 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
1-C18-CM	El sujeto obligado omitió presentar 5 avisos de contratación por \$857,000.03.	\$857,000.03.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado 10, el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

_

¹⁰ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de Jo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- **b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- **g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado *capacidad económica* de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponden a la **omisión**₁₁ de hacer del conocimiento de la autoridad los contratos celebrados, y a través del aplicativo existente para tales efectos; atentando así lo dispuesto en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

¹¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

No.	Conclusión	Monto involucrado
1-C18-CM	El sujeto obligado omitió presentar 5 avisos de contratación por \$857,000.03.	\$857,000.03.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2018.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al omitir presentar los avisos de los contratos que celebró durante el proceso ordinario del ejercicio 2018, previa entrega de los bienes y/o a la prestación de servicios de que se trate, se vulnera sustancialmente la legalidad y certeza en el destino de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Como se expone en el presente apartado, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto por el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización. 12

Los artículos señalados establecen como obligación de los sujetos obligados, el deber de presentar los avisos de contratos que celebren durante el desarrollo de sus actividades ordinarias, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate.

En este orden de ideas, estas disposiciones tienen como finalidad que la autoridad fiscalizadora cuente con oportunidad con la información relativa a las operaciones que los sujetos obligados llevan a cabo con sus proveedores de bienes y servicios. Lo anterior a fin de poder desplegar el resto de sus facultades de comprobación, como lo son, conciliación de operaciones con la autoridad hacendaria o circular con los proveedores de bienes y servicios las operaciones registradas.

Así, los artículos citados tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza el destino de los recursos, por ello establecen la obligación de informar las operaciones que celebró durante el ejercicio ordinario 2018, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate.

Es menester señalar que la norma señalada, establece que la notificación de los avisos de contratación podrá ser mediante medios electrónicos. Al respecto, los sujetos obligados deberán utilizar el aplicativo denominado "Avisos de Contratación en Línea", disponible dentro del Sistema Integral de Fiscalización.

¹² LGPP. -Artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción II. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:(...) f) Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente: (...) II. Fuera de procesos electorales, el informe de los contratos será presentado de manera trimestral del periodo inmediato anterior. Artículo 62. 1. El Consejo General del Instituto comprobará el contenido de los avisos de contratación a que se refieren la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo anterior, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita dicho Consejo General. 2. Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto el aviso respectivo, acompañado de copia autógrafa del contrato respectivo que contenga: a) La firma del representante del partido político, la coalición o el candidato; b) El objeto del contrato; c) El valor o precio unitario y total de los bienes o servicios a proporcionar; d) Las condiciones a través de las cuales se llevará a cabo su ejecución, y e) La penalización en caso de incumplimiento. Reglamento de Fiscalización. - Artículo 261. Contratos celebrados. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción II de la Ley de Partidos, los sujetos obligados presentarán de manera trimestral la información, a través del aplicativo Avisos de Contratación en Línea, (...): 261 Bis. Especificaciones para la presentación de avisos de contratación. (...) 2. Los sujetos obligados en los procesos electorales y el ejercicio ordinario, deberán presentar aviso de contratación en los casos siguientes: a) Contratación de todo tipo de propaganda incluyendo la utilitaria y publicidad, así como espectáculos, cantantes y grupos músicales, sin importar el monto de la contratación. b) Cuando el monto de lo contratado supere las 1,500 UMA en bienes y servicios contratados para la realización de eventos, distintos a los descritos en el inciso a). Para determinar el monto superior a las mil quinientas UMA, se deberá considerar el monto total pactado en el contrato.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no informe las contrataciones que celebre durante el desarrollo de sus actividades ordinarias dentro del plazo establecido, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues se deriva el no sometimiento idóneo a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizaron la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de los recursos con los que contaron durante el desarrollo de sus actividades ordinarias, lo que resulta inadmisible en un Estado de derecho.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la omisión de informar los contratos celebrados por parte del sujeto obligado con sus proveedores.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados, conducen a la determinación de que la fiscalización de las operaciones que realizan los sujetos obligados no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la confirmación de la información con la que cuenta esta autoridad fiscalizadora, respecto de su origen, manejo, custodia y destino, misma que efectúa la autoridad con los proveedores para efectos del cruce de información respectiva.

En ese entendido, el sujeto obligado omitió presentar los contratos que celebró durante el desarrollo de sus actividades ordinarias dentro del plazo establecido, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, en tanto que la obligación de comprobar presentar dichos contratos emana de la Ley General de Partido Políticos, el cual tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por dicha omisión, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así, los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de presentar los contratos celebrados durante el periodo ordinario correspondiente al ejercicio 2018 que celebren los institutos políticos.

De esta manera y con base en lo expuesta en el presente inciso, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulnera las hipótesis normativas previstas en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y certeza en el destino de los recursos que debe prevalecer para el desarrollo de sus actividades ordinarias, respecto al origen, monto y aplicación de los recursos, con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los

intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad y certeza en el destino de los recursos erogados por el sujeto obligado infractor, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción II y 62 de la Ley General de Partidos Políticos; 261 y 261 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.13

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con

¹³ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 4** del presente Acatamiento, los cuales llevan a estar autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 1-C18-CM.

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$857,000.03 (ochocientos cincuenta y siete mil pesos 03/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.14

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 2.5% (dos puntos cinco por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$857,000.03 (ochocientos cincuenta y siete mil pesos 03/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$21,425.00 (veintiún mil cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del

con la cancelación de su registro como partido político.

¹⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos,

artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$21,425.00 (veintiún mil cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

9. Las sanciones impuestas al Partido Acción Nacional de conformidad con la resolución **INE/CG463/2019**, particularmente por lo que toca a las conclusiones 1-C18Bis-CM y 1_C18_CM, quedan de la siguiente manera:

Sanción en resolución INE/CG463/2019	Modificación	Sanción en Acatamiento a SCM-RAP-36/2019
SEXTO. Por las razones y	En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia	SEXTO. Por las razones
fundamentos expuestos	SCM-RAP-36/2019, en lo relativo a la conclusión	y fundamentos expuestos
en el considerando 18.2.5	número 1-C18-CM, del Partido Acción Nacional en	en el considerando 18.2.5
correspondiente al	la Ciudad de México, se dio de nueva cuenta la	correspondiente al
Comité Ejecutivo Estatal	garantía de audiencia respecto a las	Comité Ejecutivo
de Ciudad de México del	observaciones concernientes a la conclusión de	Estatal de Ciudad de
Partido Acción Nacional	mérito.	México del Partido
de la presente		Acción Nacional de la
Resolución, se imponen al	Una vez recibida la respuesta hecha por el partido,	presente Resolución, se
instituto político, las	se procedió al análisis de los montos reportados	imponen al instituto
sanciones siguientes:	por cada proveedor con base en las aclaraciones	político, las sanciones
	realizadas por el sujeto obligado, así como el tipo	siguientes:
a) 2 faltas de carácter	de gasto y concepto de las operaciones	
formal: Conclusiones 1-	contratadas; asimismo se verificó en el módulo de	a) 3 faltas de carácter
C12-CM y 1-C19-CM.	avisos de contratación del SIF, con la finalidad de	formal: Conclusiones 1-
	verificar la existencia de éstos.	C12-CM, C_18Bis-CM y
Una multa equivalente a		1-C19-CM
20 (veinte) Unidades de		

Sanción en resolución INE/CG463/2019	Modificación			Sanción en Acatamiento a SCM-RAP-36/2019
INE/CG463/2019 Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a \$1,612.00 (mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.). () e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1-C18-CM. Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad	presentada p 5 avisos de de manera e Ahora bien, c en el SCM-F	ración realizada por el sujeto oblig contratación y pr extemporánea. con relación a los	a a la información gado omitió presentar resentó 7 avisos más argumentos vertidos modificó la siguiente	Acatamiento a SCM-RAP-36/2019 Una multa equivalente a 30 (veinte) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a \$2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.). () e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1-C18-CM. Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de
de \$201,648.85 (doscientos un mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 85/100 M.N.).	СМ		presentó 7 avisos de contratación de forma extemporánea correspondientes a 13 facturas por \$2,926,231.13	Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$21,425.00 (veintiún mil cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) ()

10. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo, se modifican los incisos **a)** y **e)** del Resolutivo **SEXTO** de la Resolución **INE/CG463/2019**, para quedar en los siguientes términos:

"RESUELVE

(...)

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.2.5** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Ciudad de México del Partido Acción Nacional** de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

a) 3 faltas de carácter formal: Conclusiones 1-C12-CM, 1-C19-CM y C18Bis-CM

Una multa equivalente a 30 (veinte) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a \$2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.).

(...)

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1-C18-CM. Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$21,425.00 (veintiún mil cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).

(...)

11. Emergencia Sanitaria. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, autoridades de salud de la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, China informaron sobre la presencia de un conglomerado de veintisiete casos de Síndrome Respiratorio Agudo de etiología desconocida, estableciendo un vínculo con un mercado de mariscos y animales. El siete de enero de dos mil veinte, las autoridades chinas informaron la presencia de un nuevo coronavirus (2019-nCoV) identificado como posible etiología causante de dicho síndrome.

El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de

contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

En razón de lo anterior, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, tendentes a dar continuidad a la operación de sus actividades a cargo de esta autoridad electoral, siendo importante señalar que en los puntos de Acuerdo **Octavo**, **Noveno** y **Decimoctavo**, se estableció lo siguiente:

"Octavo. A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución. Respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

Noveno. En la realización de las sesiones de los órganos colegiados a efectuarse durante los próximos días, durante la contingencia, se deberá tomar en consideración lo siguiente:

- Privilegiar el uso de medios digitales, tales como videoconferencia. Para las reuniones presenciales de trabajo y/o sesiones de órganos colegiados, se procurará se lleven a cabo de manera privada, sin invitados, con seguimiento por Internet a través de las transmisiones de audio y video, debiendo tomarse las medidas sanitarias que correspondan al ingreso a las salas.
- Se deberán acondicionar los espacios para mantener al menos un metro de distancia entre personas asistentes dentro de los salones y salas.
- Las puertas de los espacios deberán permanecer abiertas para permitir u na mayor circulación de aire.
 (...)

Decimoctavo. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su aprobación.

(...)"

De igual forma, el veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/010/2020, por el que se aprueban medidas para garantizar el cumplimiento de las actividades sustantivas de la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la pandemia del COVID-19.

El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En razón al Acuerdo descrito en el considerando anterior, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil veinte, diversos acuerdos a través de los cuales determinó las medidas conducentes derivadas de la contingencia, entre ellos, los siguientes:

- INE/CG80/2020, por el que se autoriza la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- INE/CG82/2020, por el que se determina como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, Covid-19.
- **12.** Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales**, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

- 1. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada "vía electrónica".
- 2. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.
- 3. Esta autoridad cuenta con la carta en la que la representación de cada sujeto obligado manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

Así, en el caso de los procedimientos administrativo sancionadores, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local pueden notificarse a través del Sistema Integral de Fiscalización; pues al tratarse de la misma persona jurídica resulta apegado a derecho hacer del conocimiento de la representación nacional lo determinado por el máximo órgano de decisión. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifican el Dictamen **INE/CG462/2019** y la Resolución **INE/CG463/2019**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, en los términos precisados en los Considerandos **del 6 al 10** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-36/2019**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para el efecto siguiente:

a) Que proceda al cobro de las sanciones impuestas al **Partido Acción Nacional**, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente al **Partido Acción Nacional**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **12** de la presente Resolución.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de junio de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA